
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Matos Mateo.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	José Lucía Berigüete Ramírez y Daneurys Elizabeth Berigüete Arias.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Paniagua Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Matos Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0125543-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teo Cruz, núm. 46, sector Los Frailes 11, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril del año 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, a nombre y representación de Samuel Matos Mateo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, quien representa a los querellantes y actores civiles José Lucía Berigüete Ramírez y Daneurys Elizabeth Berigüete Arias, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Samuel Matos Mateo, depositado el 22 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes descrito suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, actuando a nombre y representación de los recurridos José Lucía Berigüete Ramírez y Daneurys Elizabeth Berigüete Arias, querellantes constituidos en actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día martes veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020), no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00046, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública virtual para el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Samuel Matos Mateo.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Samuel Matos Mateo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 304, 379, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del hoy occiso José Yancarlos Berigüete Arias.

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 16 de noviembre de 2015 en contra del imputado.

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017- SSEN-00318, el 23 de mayo del año 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al imputado Samuel Matos Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0125543-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teo Cruz, número 46, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana culpables de los crímenes de Asociación de Malhechores, Asesinato, Tentativa de Robo Agravado y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Yancarlos Berigüete Arias y del ciudadano Ángel Xavier Padilla Rosario, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Compensan las costas penales del proceso a favor del imputado Samuel Matos Mateo, por ser asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes José Lucía Berigüete Ramírez y Daneurys Elizabeth Berigüete Arias a través de sus abogados constituidos

por haber sido incoada cumpliendo los mandatos vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condena al imputado Samuel Matos Mateo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000.000.00) a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados; CUARTO: Condena al imputado Samuel Matos Mateo, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordenan el decomiso del arma de fuego aportada como cuerpo del delito por el Ministerio público, consistente en: Una (1) Pistola, Marca Carandai, Calibre 9mm, núm. G08375, con su cargador; SEXTO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; SÉPTIMO: La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Samuel Matos Mateo, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00220, el 23 de abril del año 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Samuel Matos Mateo, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54803-2017-SSen-00318 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Samuel Matos Mateo por intermedio de su abogado invoca los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones Constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al segundo motivo denunciado; **Tercer medio:** Falta de motivación, inobservancia de disposiciones constitucionales 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado a la Corte de apelación.

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

En el **primer medio** argumenta el recurrente que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la solicitud de la extinción planteada por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (3) años. Pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigor la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (4) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de segundo grado estableció que de conformidad al artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente Samuel Matos Mateo, a través de su abogada defensora Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, tiene razón en el sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime

cuando este se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1,8,15,16,25, 44-11,148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la Extinción. **En el segundo medio** continúa alegando el recurrente que la Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la segunda parte del medio propuesto en apelación, sobre errónea aplicación de una norma jurídica de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, concomitantemente la falta de motivación. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a prueba vinculante, puesto que las declaraciones de los testigos deben ser robustecidas por otros medios de pruebas idóneas que vinculen al imputado con los hechos descritos por el acusador. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al medio propuesto sobre la calificación jurídica que condenó al imputado, sin quedar establecido en que consistió la premeditación, ya que la cantidad de disparos realizados en el hecho no es un elemento que consagra los artículos 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano. Que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues al ciudadano se le condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes de ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió animadversión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo asecharon, sobre el otro elemento si la planificación o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 año de reclusión. **En el tercer medio** arguye el recurrente que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación, con relación a la falta de motivación de la pena impuesta al imputado en inobservancia a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. El tribunal a quo incurre en el vicio antes indicado al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, y que le sirven de sustento a su decisión, debido a que no explica porque razón los mismos le resultan suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del recurrente, ya que simplemente se limitan a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos. Que durante el desarrollo del juicio se evidenció que el imputado es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, y que goza de apoyo de la comunidad donde reside, que tiene fuertes vínculos con sus familiares ya que es un soporte económico para el mismo, y también fuertes vínculos con la comunidad, de lo cual se infiere el impacto negativo que puede generar en los imputados y a sus familiares la imposición de una sanción de larga duración. Por otro lado, el tribunal dejó de lado el hecho de que en el caso de la especie la ocurrencia del ilícito penal fue de manera circunstancial, en un contexto en donde el imputado nunca había sido denuncia por la víctima, y que incluso el imputado es quien se entrega a las autoridades policiales, por lo que esto debió traducirse en una circunstancia atenuante en favor del imputado. En vista de lo antes expuesto es evidente al tribunal haberle impuesto al ciudadano Samuel Matos Mateo 30 años de reclusión mayor aplicó de manera incorrecta la norma contenida en las disposiciones legales antes señalada, toda vez que una sanción como la impuesta en el caso de la especie resulta desproporcionada.

4. En lo que respecta al primer medio planteado por el recurrente en el cual invoca que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no acoger la solicitud de extinción planteada sustentada en que el proceso ha superado el plazo máximo de duración, con respecto a esa cuestión la Corte reflexionó:

Que se trata de un caso que pese a no haber sido declarado complejo, posee complejidades que hicieron que el proceso en su discurrir fuera aplazado en varias ocasiones desde sus etapas primarias, entre estas complejidades se encuentran: la existencia de coimputados en el proceso en un mismo

expediente, la garantía del derecho a la defensa a los fines de que los imputados fueran asistidos por abogados de su elección, los recursos de apelación interpuestos por los imputados en el transcurso del proceso. Ejemplos de esto lo encontramos en la suspensión de la audiencia preliminar de fecha 25 de junio 2014, a los fines de que el hoy recurrente fuese asistido por la Defensa Pública; la emisión del auto de fusión de expedientes de fecha 27 de abril del año 2014, las suspensiones a fin de que los presos fuesen trasladados, aplazamiento agosto del año 2015, a fin de que la defensa técnica del hoy recurrente tomara conocimiento de la acusación. La declaratoria de rebeldía del coimputado en libertad en el presente caso Guelinton Guevara Jiménez, en fecha 28 de junio del año 2006, y el desglose del expediente en cuanto a este, así como la suspensión de la audiencia a fin de que el abogado del imputado estuviese presente; constancia de desapoderamiento de la Defensa Pública de fecha 20 de junio del año 2016, con relación al hoy recurrente Samuel Matos; nuevamente en fecha 17 de enero del año 2017, el Tribunal apoderado tuvo que aplazar la audiencia tras declarar el abandono de la defensa privada del hoy recurrente y nuevamente remitir el expediente a la Defensa Pública, fijando audiencia para el día 14 de marzo del año 2017, fecha en la cual fue aplazada nuevamente por solicitud de la defensa del imputado a los fines de conocer del proceso. Que con base al recuento supra descrito es posible evidenciar que el tiempo transcurrido no ha sido para otra cosa que garantizar el Debido Proceso y derechos de los coimputados, abandono, y cambios de defensa y remisión en dos ocasiones a la Defensoría Pública, por lo que no es posible declarar de forma automática la extinción de la acción con base a motivos o situaciones atribuibles principalmente al recurrente y a las incidencias propias del proceso concreto, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

5. El examen realizado a la decisión recurrida revela que la Corte no incurrió en el vicio denunciado relativo a que la sentencia es manifiestamente infundada al haber rechazado la solicitud de extinción del proceso, y es que dicho reclamo fue resuelto por dicho tribunal de acuerdo a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que es la regla aplicable en la especie, y por ser la vigente a la fecha del inicio del presente caso.

6. En adición es oportuno destacar que al haber esta Sala de la Corte casación realizado un examen a la glosa procesal ha podido comprobar que si bien es cierto que el presente caso se originó con la medida de coerción impuesta al imputado el 27 de abril del año 2014 y en la actualidad ya ha transcurrido el plazo de cuatro años de duración máxima del proceso, no es menos cierto que dentro del marco de las circunstancias en las que se desarrolló el presente proceso, los sujetos procesales que han intervenido en el mismo, las distintas suspensiones que tuvieron lugar en el proceso, la declaración de rebeldía del coimputado y su posterior desglose del presente expediente, dieron lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, toda vez que esta Sala ha podido verificar que las autoridades del sistema de justicia han actuado conforme a las peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso; en ese tenor, procede desestimar el medio analizado en torno a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo.

7. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

8. En el segundo medio, como se ha visto, alega que la Corte emitió una sentencia manifiestamente

infundada por falta de motivación en lo concerniente a lo alegado en apelación sobre la errónea aplicación jurídica de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, ya que no estableció en qué consistió la premeditación, toda vez que la cantidad de disparos recibidos por la víctima no se subsumen dentro del tipo penal descrito en los artículos mencionados anteriormente; sobre esa cuestión la Corte *a qua* razonó de la siguiente manera:

a) Que el Tribunal a quo valoró como pruebas a cargo el Acta de Reconocimiento de personas de fecha 24 de julio del 2014, en la que se hace constar que el testigo Ángel Xavier Padilla Rosario, identificó al hoy recurrente como una de las personas que cometió los hechos del atraco, donde resultó muerto...; la Certificación de Entrega voluntaria del arma de fuego que vincula al imputado y con la que se cometieron los hechos, de fecha 23 de julio del año 2014, el Testimonio de Ángel Xavier Padilla Rosario, en el que se hace constar señalando al imputado como la persona que lo abordó a este y al hoy occiso José Yancarlos Berigüete, que realizó los disparos al hoy occiso, que fueron realizados aproximadamente 25 disparos. Que este testigo autenticó en audiencia pública el acta de reconocimiento de personas realizada con relación al recurrente, que el motivo de estos hechos fue que intentaron quitarle el motor; b) Que de otra parte el Tribunal a quo también valoró el testimonio de Martín Ferrera, quien participó en la investigación y que dio al traste con el hallazgo del arma de fuego entregada voluntariamente en los términos ya indicados. Que además fueron valoradas las actas de registro, prueba científica que estableció la causa de la muerte del ciudadano José Yancarlos Berigüete; c) Que el Tribunal a quo tras una valoración conjunta y armónica de estos medios probatorios supraindicados, que coincidieron en reconocer y describir de forma precisa y circunstanciada los hechos puestos a cargo de este recurrente quien iba acompañado de otro ciudadano declarado en rebeldía en el proceso; d) Que en estos términos y ante el hecho de que la prueba en su conjunto es coherente en señalar al imputado como la persona que en un intento de atraco quita la vida de varios disparos al hoy occiso de nombre José Yancarlos, que tal como lo justificó el Tribunal quo la forma en que fueron ejecutados los hechos, la cantidad de disparos que se produjeron, evidencian que la intención era de quitar la vida para ejecutar el atraco diera lugar, por lo que la premeditación quedó configurada tal como de forma justa meridiana y proporcional fue establecido en la sentencia de marras la asociación de malhechores, asesinato, tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas, (ver páginas 17 y sgtes. sent. recurrida) por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

9. El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como del derecho aplicable al caso, y al momento de constatar la actuación del tribunal de juicio comprobó, que tanto las pruebas testimoniales, específicamente la declaración de la víctima sobreviviente Ángel Xavier Padilla Rosario quien lo señala de manera directa como una de las personas que lo interceptó, y quien además declaró que fueron objeto de alrededor de 25 disparos, por parte de los agresores, así como las documentales, quedó tipificado el ilícito por el cual resultó condenado a una pena de 30 años de prisión, que al haber la Corte motivado correctamente su decisión sin que se aprecie la pretendida falta de motivos alegada por el recurrente, procede desestimar el segundo medio analizado.

10. En el tercer medio invocado por el recurrente, esta vez aduce la falta de motivación de la pena impuesta, en violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, sobre ese aspecto la Corte *a qua* razonó en el siguiente tenor:

a) Que el tribunal a quo, tras el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado, justifica conforme a los parámetros de la proporcionalidad la pena de 30 años impuesta al hoy recurrente, al establecer que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, por los hechos cometidos: asociación de malhechores, asesinato, tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas; b) Que además se ajusta a la importancia del bien jurídico protegido que fue vulnerado y a la gravedad de los hechos; que en estos términos también tomó en cuenta como criterios de determinación de penas la responsabilidad penal comprobada al imputado, e hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al indicar que estos criterios no poseen un carácter taxativo; c) Por

lo que, tras las comprobaciones antes indicadas, el tribunal satisfizo los parámetros de la proporcionalidad, justeza y racionalidad para justificar la pena impuesta, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

11. Las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* ponen de relieve, que contrario a la perspectiva del recurrente, dicho tribunal motivó correctamente el aspecto relativo a la alegada violación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese tenor, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este tercer medio analizado y con él el recurso de casación de que se trata.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al imputado Samuel Matos Mateo del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *no ser condenados en costas en las causas en que intervengan*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

15. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso casación interpuesto por Samuel Matos Mateo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril del año 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici